



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-22/2025

PARTE ACTORA: Dato Personal Protegido
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ROMÁN COTA MUÑOZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ³

Guadalajara, Jalisco, a veinte de marzo de dos mil veinticinco⁴.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁵ que **confirma** la resolución de veinte de febrero pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶ en el expediente JC-03/2025.

***Palabras claves:** obstrucción en el ejercicio del cargo, perspectiva de género, indígena, convocatoria a sesiones, falta de exhaustividad.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

¹ En lo sucesivo parte actora o actora.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante medio de impugnación o juicio de la ciudadanía.

⁶ En adelante tribunal local, autoridad responsable, responsable, etc.

3. **a) Bando Solemne.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de municipales electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate⁷ en la referida entidad, entre ellos, la parte actora como **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** regidora propietaria.
4. **b) Impugnación local.** El dieciocho de diciembre siguiente, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de actos que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate y que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** regidora propietaria de dicho cabildo.
5. Dicho medio de defensa fue registrado ante el tribunal responsable con la clave JC-03/2025.
6. **c) Acto impugnado.** El veinte de febrero, el tribunal dictó sentencia en el referido expediente, en la que desechó parcialmente el escrito de demanda que dio origen al citado expediente y, declaró infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora, con relación a diversos actos y omisiones vinculadas con la celebración de sesiones y aprobación de acuerdos por el cabildo, que a su consideración obstruyen su ejercicio al cargo.
7. **d) Medio de impugnación federal.** El veintisiete de mismo mes, la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.
8. **e) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-22/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
9. **f) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

⁷ En adelante Ayuntamiento de Tecate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁸ lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de mujer [Dato Personal Protegido] [LGPDPPO] y [Dato Personal Protegido (LGPDPPO)] regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para impugnar una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de la referida entidad, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

III. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

- **Perspectiva intercultural.**

11. En su demanda, la actora se ostenta como mujer [Dato Personal Protegido (LGPDPPO)] perteneciente al municipio de Tecate, en el que desempeña el cargo de regidora.
12. En ese sentido, para el análisis del presente juicio, esta Sala Regional adoptará perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y preservar la unidad nacional¹⁰.

13. Por tanto, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹¹.

- **Perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es una mujer** Dato Personal Protegido (LGDPPSO).

14. En virtud de que la actora se auto adscribe a dos grupos de atención prioritaria (personas Dato Personal Protegido (LGDPPSO) y mujeres), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque sólo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.
15. Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

16. En el presente juicio, comparece como parte tercera interesada Román Cota Muñoz, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
17. De la revisión del escrito de comparecencia se advierte que se actualizan los requisitos **formales**,¹² es **oportuno** porque el plazo para la publicación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del veintisiete de febrero a las doce horas con diez minutos del cuatro de marzo siguiente¹³, mientras que el escrito se presentó a las diez horas con treinta y dos minutos del referido día, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
18. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que, si bien fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que se le atribuyen conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se le reconoce tal carácter sin prejuzgar sobre su presunta responsabilidad en los hechos que se le imputan.
19. Lo anterior, al actualizarse la excepción que dispone la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁴, ya que, de acreditarse la existencia de la violencia política por razón de género reclamada en su contra, habría una afectación en su esfera de derechos
20. Además, de que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

¹² En el escrito de tercería se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

21. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
22. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
23. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios¹⁵, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintiuno de febrero del año en curso¹⁶, mientras que, la demanda se presentó el veintisiete de mismo mes¹⁷, es decir, dentro del plazo otorgado sin que se contaran los sábados y domingos o días inhábiles.
24. **c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de una regidora que promueve por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.
25. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

¹⁵ En la convocatoria a la consulta ciudadana extraordinaria para elegir a la delegada de El Pescadero se determinó que todos los días y horas son hábiles. Sirve como referencia la jurisprudencia 9/2013, de rubro: “PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.

¹⁶ Visible en la foja 180 del cuaderno accesorio del expediente.

¹⁷ Foja 4 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

26. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:
27. **Agravio primero. Falta de exhaustividad.** Aduce que el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo, ni congruente entre los hechos y la valoración de las pruebas, respecto de los actos y omisiones que reclamó ante esa instancia relacionados con la obstrucción del ejercicio de su cargo, consistentes en la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de cabildo No. 13 celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, la omisión de entregarle la documentación anexa de los temas a tratar en la sesión de cabildo, así como violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, al ocultarle información relevante y necesaria para el ejercicio de su cargo.
28. **Agravio segundo. Convocatoria a sesión de cabildo.** Señala que el tribunal responsable, indebidamente estableció que las convocatorias no forman parte de la materia electoral porque no relevan en sí mismas una eventual vulneración de derechos políticos en la vertiente del ejercicio al cargo y determinó que no podía pronunciarse al respecto, lo cual estima incorrecta pues afirma que la indebida forma de comunicación de las convocatorias le impiden desempeñar sus funciones como regidora.
29. **Agravio tercero. Notificación de la convocatoria a sesión de cabildo.** Señala que el tribunal local no hizo un examen exhaustivo de las notificaciones a sesiones de cabildo dado que a su criterio interpretativo sí fue convocada conforme a las formalidades del procedimiento.
30. Además, considera absurdo y lamentable que la responsable considere que, comunicando la información de manera extraoficial, a través de medios no oficiales, se tenga por satisfecha la notificación y una supuesta entrega de documentación anexa, sin que obre acuse o prueba del acto, además de que la convocatoria que obra en autos no se advierte el nombre, sello o firma

distintivo de la regiduría que ostenta y que tampoco se turnó la documentación necesaria para el estudio de los temas a deliberar.

31. Asimismo, que considere que por el hecho de que asistieron 11 de los 12 integrantes de Cabildo, se asuma que todos fueron debidamente convocados.
32. De igual manera, que valore y califique como válidas las capturas de pantalla de una aplicación móvil denominada “WhatsApp”, lo cual no constituye una prueba plena sino un indicio, por lo que carecen de valor probatorio pleno, por lo que considera que sí se obstaculizó su cargo.
33. **Agravio cuarto. Violencia política en razón de género¹⁸ de tipo simbólica.** Refiere que contrario a lo que establece el tribunal responsable, es evidente que existe un grado de asimetría entre la actora y el presidente municipal, ya que éste tiene un control total sobre la administración pública, lo cual la coloca en una posición de desventaja, por tanto, al no haber sido convocada a la sesión de cabildo mencionada y ocultarle información al respecto, se acreditó la VPG de tipo simbólica.

- **Estudio de fondo.**

34. El **agravio primero** relativo a la falta de exhaustividad es **infundado e inoperante** por las razones que se explican a continuación:
35. De la revisión de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la actora hizo valer como agravios los siguientes:
 1. Obstrucción en el ejercicio, desarrollo y desempeño de su cargo por la omisión de notificarle la convocatoria a la sesión de cabildo y de entregarle la documentación anexa de los temas a tratar en la misma.
 2. Violencia política en razón de género en su contra por el ocultamiento de información relevante y necesaria para el ejercicio de su cargo como regidora.

¹⁸ En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

36. En primer término, el tribunal responsable determinó inexistente la relación de asimetría entre las partes, ya que al ser las dos personas integrantes del ayuntamiento gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones.
37. Posteriormente estableció que resultaban infundados los agravios sobre la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo número 13 de once de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de la entrega de documentación anexa de los temas a tratar en la citada sesión.
38. Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en el expediente, advirtió que sí fue convocada a la sesión referida, tal y como se desprendía de la prueba documental pública consistente en la convocatoria¹⁹ suscrita por la Secretaria Fedataria del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en la que se aprecia que fue dirigida a la síndica procuradora, las regidoras y regidores del citado cabildo, con sello de acuse de recepción de la oficina de regidores, a las veintiuna horas con veinticinco minutos del once de diciembre.
39. Asimismo, refirió que constan en autos capturas de pantalla²⁰ del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo XXV Ayuntamiento”, de las cuales se observa que la actora es integrante del mismo, y mediante el cual la Secretaria del Ayuntamiento envió mensaje a las veintiuna horas con ocho minutos de la mencionada fecha, previniendo a las personas integrantes del órgano municipal, que ese día tendrían sesión de cabildo, salvo algún cambio, a las veintitrés horas con treinta minutos.
40. De igual manera, que constaron los mensajes²¹ de Eduardo Macías Flores, entonces Coordinador de Asuntos de Cabildo y Gobierno, mediante el cual remitió archivos de la Adenda y citación a la sesión extraordinaria 13,

¹⁹ Foja 67 del cuaderno accesorio del expediente.

²⁰ Fojas 98 a 100 del cuaderno accesorio del expediente.

²¹ Fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio del expediente.

enviados a las veintiuna horas con cuarenta y siete minutos y veintiuna horas con cincuenta minutos, respectivamente²².

41. Además, que obra copia certificada del acta de sesión de cabildo número 13 de carácter extraordinaria de once de diciembre de dos mil veinticuatro²³, con la que se acredita la existencia de once de las doce personas integrantes del Cabildo, con excepción de la actora, las cuales fueron convocadas y recibieron la documentación de los asuntos a tratar en dicha sesión por los mismos medios que a la actora, por lo que concluyó que no se advirtió algún trato discriminatorio, con estereotipos de género que haya tenido como fin obstaculizar el goce y ejercicio de los derechos políticos de la promovente.
42. En ese sentido, estableció que resultó inexistente la omisión reclamada, pues la actora sí fue convocada a la sesión de cabildo multicitada, y que se le enviaron los documentos de los asuntos a tratar en los mismos términos a todos los integrantes, además de que la actora manifestó en su demanda que consideró no asistir al considerar la falta de formalidad del acto.
43. Asimismo, precisó que las documentales analizadas fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los hechos afirmados, la verdad conocida, conforme lo exige la Ley Electoral local, por lo que estimó que dichas constancias cuentan con eficacia probatoria para demostrar con ellas los hechos que se pretenden acreditar, es decir, que sí fue convocada a la sesión y le fue proporcionada la documentación correspondiente.
44. Atento a lo anterior, determinó que no se actualizó la VPG de tipo institucional y simbólica, dado que no se acreditaron las conductas tendentes a obstruir el cargo de que se trata, por lo que resultó innecesario analizar si se actualizaba la violencia política a la luz de los elementos de género de la Jurisprudencia 21/2018, al resultar inexistente la vertiente de obstrucción que se analiza.

²² Enviados al grupo de WhatsApp “Cabildo XXV Ayuntamiento” conformado por las personas integrantes del cabildo.

²³ Fojas 89 a 92 del cuaderno accesorio del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

45. En ese sentido, lo **infundado** de su agravio radica en que, contrario a lo que alega la promovente, el tribunal local se pronunció sobre la totalidad de los reclamos que planteó ante dicha instancia, además de que fue exhaustivo al analizar la controversia en relación con las pruebas aportadas, pues del análisis y valoración de las mismas concluyó que la actora sí fue convocada y se le compartieron los documentos para el análisis de lo que iba a votar en la sesión de cabildo aludida²⁴.
46. Ahora, lo **inoperante** de su motivo de disenso, estriba en que la accionante se limita a sostener que el tribunal no fue exhaustivo ya que no precisa por qué considera que dicha autoridad dejó de serlo, o en su caso, qué aspectos omitió atender, ni señala de qué manera pudo llegar a una conclusión distinta a la que arribó.
47. Por otra parte, el **agravio segundo** relacionado con la convocatoria a sesión de cabildo; se estima **infundado**.
48. Ello, dado que la actora parte de una premisa incorrecta, ya que el tribunal sí se pronunció respecto de la convocatoria, en cuanto a la supuesta omisión de ser convocada y la determinó inexistente, a partir del análisis del material probatorio, tal y como se detalló en líneas precedentes.
49. Ahora bien, respecto de las formalidades de las notificaciones para ser convocada, estableció que dicho motivo de disenso está relacionado con la forma de la convocatoria a las sesiones, cuestión que no es parte de la materia electoral debido a que no revelan una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.
50. Razonamiento que esta Sala comparte, pues la Sala Superior²⁵ ha considerado que, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente

²⁴ De manera similar se resolvió en el asunto SG-JDC-11/2025, incluso sobre comunicaciones vía WhatsApp.

²⁵ En la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.

encomendadas a las personas integrantes del cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

51. Por tanto, a juicio de la Sala Superior, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.
52. No obstante, la Sala Superior ha sido enfática, en su línea jurisprudencial, en que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.
53. En ese sentido, cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control en materia electoral.
54. Esto es, cuando se trate de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal²⁶.
55. En consideración de esta Sala Regional y tal como lo estableció la autoridad responsable, parte de la temática planteada por la actora ante la instancia local está relacionada con las formalidades de la Convocatoria a Sesiones de Cabildo para su notificación.
56. Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento no forman parte de la materia electoral, debido a que no

²⁶ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, la cual fue analizada recientemente en su contexto para resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

57. Es decir, no se puede analizar a través del juicio de la ciudadanía las formalidades en que fue realizada una convocatoria a sesiones de trabajo o de cabildo en los ayuntamientos, cuando se hacen de la misma forma para todas las personas que la integran, pues esto es parte de la organización interna del propio cabildo, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que existe evidencia de que la actora fue convocada en los mismos términos que el resto de las personas integrantes del órgano municipal.
58. Cuestión distinta sería si estas convocatorias fueran hechas de forma diferente únicamente para una o algunas de las personas integrantes del cabildo y esto les impidiera ejercer sus funciones; entonces sí se actualizaría la competencia en materia electoral pues podría constituirse la obstrucción del cargo o incluso la VPG en contra de las mujeres que accionen con motivo de este tema.
59. En ese sentido, esta Sala estima correcto el actuar de la responsable, al pronunciarse al respecto desde la perspectiva de que la presunta omisión de convocarla a la sesión de cabildo supuestamente trastocó su derecho fundamental de sufragio pasivo y que pudo actualizar la VPG y no sobre la formalidad de la notificación de la convocatoria, dado que se acreditó que se convocó de la misma manera a todas las personas integrantes del Ayuntamiento.
60. Por otra parte, también resulta **inoperante** su argumento en cuanto a que, contrario a lo que argumenta el tribunal responsable, la obligación de convocar a sesión de cabildo es del presidente Municipal y no del secretario de Ayuntamiento.
61. Lo anterior, ya que no combate frontalmente lo argumentado por el tribunal local en el sentido de que conforme artículo al artículo 7, fracción II de la Ley del Régimen Municipal, si bien el presidente municipal tiene la facultad de

convocar a las sesiones, también lo es que, conforme a los artículos 30, 45 y 46 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se prevé que es atribución de la persona titular de la Secretaría Municipal, citar por escrito a las y los integrantes del Cabildo para celebrar sesiones, por lo que quien debe convocar por escrito es la Secretaría del Ayuntamiento y no el presidente municipal, pues se limita a reiterar lo que planteó en su demanda inicial²⁷.

62. Ahora bien, respecto del **agravio tercero** relativo a la notificación de la convocatoria a sesión de cabildo; se considera **inoperante**.
63. Dicha calificativa obedece a que al margen de la valoración que efectuó la responsable al material probatorio, sus argumentos son insuficientes para desvirtuar que sí fue convocada y que tuvo al alcance los documentos necesarios para el análisis del tema a deliberar.
64. Lo anterior, ya que la propia actora reconoció en su demanda inicial que tuvo conocimiento de la celebración de la sesión de cabildo pero que decidió no asistir al considerar la informalidad del acto, tal y como se muestra a continuación:

“El día 11 de Diciembre alrededor de las 22:30 horas recibí una llamada por parte de una compañera regidora que me comunicaba que supuestamente iba a celebrarse una sesión de cabildo a las 23:30 horas de ese día y que si tenía conocimiento del hecho, a lo que le respondí, que a mi persona en ningún momento me habían convocado y que además, la forma en que la comunicaban no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 45 y 46 del Reglamento Interior del Ayuntamiento para realizar la notificación de la convocatoria, además de que en ningún momento turnaron documentación anexa respecto de la supuesta convocatoria a sesión de cabildo, por lo que ante la informalidad del acto, consideré no asistir toda vez que no fue un acto oficial ni mucho menos consideré que se celebraría porque en ningún momento me convocaron de manera personal.”

²⁷ Sirve de apoyo la tesis XXVI/97 de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> De la misma manera, *mutatis mutandi*, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

65. De lo transcrito, se concluye que, si bien la actora no asistió a dicha sesión de cabildo, ello obedeció a que consideró que no se cumplieron las formalidades de la convocatoria y no por la falta de esta²⁸.
66. Además, tal y como se señaló con anterioridad, no se evidenció la existencia de un trato diferenciado en su contra en cuanto a la manera en que fue convocada que obligara al tribunal local analizar las formalidades de la convocatoria y su notificación para verificar sí, en su caso, existió una obstrucción a su cargo y en consecuencia la VPG.
67. Asimismo, resulta **inoperante** su **agravio cuarto** en que alega la violencia política en razón de género en su contra de tipo simbólica pues pende de lo previamente desestimado en cuanto a que no se acreditó la existencia de actos de obstrucción de su cargo que hayan tenido como fin dilatar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que hayan actualizado la VPG.
68. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**²⁹.
69. Finalmente, se estiman **inoperantes** sus señalamientos en cuanto a que el tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, intercultural e interseccional por su condición social de mujer Dato Personal Protegido (LGPDPPSO), pues se tratan de meras afirmaciones genéricas de la parte actora, ya que no expone mayores argumentos o elementos de prueba para efecto de demostrar sus aseveraciones, dado que no indica o demuestra el elemento de género, ni como le afecta en su condición de indígena³⁰.

²⁸ Sirve de apoyo en lo que resulte aplicable el criterio: **“DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 57. Registro digital: 200094.

²⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

³⁰ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTESON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

70. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.
71. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; en términos de ley; **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-22/2025

Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.